

General Roca, 20 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "E.O.A.Y.E.E.P. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-00343-F-2026), y

CONSIDERANDO: Que en fecha 12/2/2026 se agrega informe técnico y acto administrativo por el cual el Organismo Proteccional pone en conocimiento que ha adoptado una medida de protección excepcional de derechos respecto del niño E.P.E. y de la niña O.A.E., disponiendo que los mismos queden bajo el cuidado de sus tíos, Sra. E.E. y Sr. P.<.s.#., por el plazo de 90 días (art. 39, inc. h de la ley 4.109).

En fechas 19/2/2026 y 20/2/2026 se celebran audiencias, dictamina la Sra. Defensora de Menores y pasan los autos a despacho para resolver.

Estando en esas condiciones, he de partir del encuadre normativo que rodea la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del nuevo paradigma de la Protección Integral de los derechos de la infancia. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4.109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h de la ley 4.109 habiendo fundamentado tal decisión en la situación de altísima vulnerabilidad y riesgo en la que se encontraban E. y O..

Del acto administrativo y del informe técnico respectivo se desprende que a partir de la denuncia formalizada por el progenitor, el Equipo Técnico llevó a cabo una visita domiciliaria con el objeto de constatar las condiciones de vida de los niños, relevar información y valorar la presencia de factores de riesgo. Que de dicha entrevista surgen relatos concluyentes de los que se desprenden factor de riesgo alto en relación a la seguridad de los niños en el contexto habitacional, la conflictiva existente con vecinos vinculados al Sr. E., la violencia intrafamiliar de la cual los hijos son testigos directos (víctimas). Que, además, de dicho relevamiento se desprende que la condición psicofísica de los niños se encuentra comprometida respecto a la higiene, un visible cuadro de desnutrición y la reclusión de la madre por peligros externos respecto a las agresiones y amenazas de vecinos. Que a partir de la intervención, surge la propuesta de la progenitora de ponerse al resguardo junto a sus hijos en su lugar de origen (Mar del

Plata), donde se encuentran su madre y otros familiares, alejándose del contexto de amenazas y violencia. Que, posteriormente, la Sra. M. informa que su madre le brindará acogimiento y contención en su casa. Que el día 26 de noviembre el Organismo dispone ayuda económica para la Sra. M., a partir de la compra de los pasajes con destino a Mar del Plata. Que en horas de la tarde (18 - 20 hs) el Equipo Técnico realiza el traslado de la progenitora y sus hijos a la ciudad de General Roca con el fin de viaje a su lugar de destino. Que con posterioridad al arribo de la progenitora a la ciudad de destino, el Organismo mantuvo instancias de comunicación telefónica en la que la misma sostuvo relatos inconsistentes y contradictorios respecto de su permanencia en Mar del Plata, las redes familiares disponibles y el acompañamiento institucional recibido, no logrando precisarse dispositivos de referencia con los cuales articular. Que el día 21/1/2026 se toma conocimiento de que la Sra. G. se encuentra en la localidad de Allen, encontrándose nuevamente en la casilla ubicada en el Barrio Costa Norte junto a sus dos hijos menores, lugar que hasta hace un tiempo estaba signado por la violencia y el hostigamiento de sus vecinos y que dieron lugar a que la misma contemple la posibilidad de mudarse a Mar del Plata. Que en entrevista la Sra. M. refirió que se encuentra sola a cargo de los niños, manifestando contar con el apoyo ocasional de su cuñada y del esposo de esta, quienes habrían intervenido dialogando con los vecinos del lugar, procediendo además a reparar el cerco perimetral y realizar mejoras mínimas en la casilla, con el objetivo de acondicionar el espacio habitacional. Que señala que desde su regreso no se habrían registrado nuevos conflictos con los vecinos que previamente la habían agredido. Que agrega que desde su retorno a la localidad no ha retomado el contacto con el Sr. E.E., progenitor de los niños, pero que supo que tiene la intención de retirar la denuncia. Que a partir de dicho comentario surge que retomaron el contacto y que la Sra. M. reconoce que también retomaron la relación, poniendo el foco en los cambios que debe realizar S., perdiendo de vista que es parte de una relación disfuncional. Que desde el equipo técnico se dieron instrucciones a la Sra. G. para iniciar la gestión de turnos en el hospital local para poder obtener un diagnóstico diferencial en los niños y si necesitan suplementos alimentarios. Que, sin embargo, luego del contacto infructuoso de la misma el día 2/2/2026, en el que tenía que informar los avances en términos de turnos, y la imposibilidad de contactarla durante la semana, se toma contacto con la Sra. E.E. y el Sr. P.A., hermana y cuñado del Sr. S.E., quienes indicaron que desde la situación que se dio con T. nunca entendieron los motivos por los cuales M. y S. no realizaron los cambios que necesitaban para su vida. Que luego de

la denuncia que realizó el Sr. E., le alquilaron un lugar al mismo para que pueda vivir allí y que M. solía frecuentarlo siendo que había una restricción de acercamiento. Que el día 6/2/2026 el Equipo Técnico se dirige al domicilio de la Sra. M. y que se constata que la misma continuaba en el domicilio sin haber avanzado en los turnos médicos, excusándose en que su cuñada se había comprometido a conseguir los turnos médicos, consignando como posible fecha el 14/2. Que en vistas de dicha situación, se procede a adoptar la MPE notificando a M., quien preparó las pertenencias de los niños y documentación requerida. Que del análisis integral de la información reciente y de los antecedentes obrantes, el Equipo Técnico considera que la progenitora evidencia un patrón sostenido de incumplimiento de la responsabilidad parental, caracterizado por la delegación reiterada e inadecuada del cuidado de sus hijos, la falta de registro del riesgo al que los expone y la persistencia de conductas que derivan en situaciones de vulneración de derechos. Que, asimismo, no se registran modificaciones significativas en su posicionamiento subjetivo ni en sus prácticas de cuidado, pese a las intervenciones institucionales implementadas, manteniéndose la dificultad para reconocer su responsabilidad, dimensionar el daño ocasionado y priorizar las necesidades psicofísicas y emocionales de sus hijos. Que considerando la reiteración de indicadores de riesgo, la cronificación de las conductas negligentes y violentas y la ausencia de cambios sostenidos, se fundamenta técnicamente la necesidad de realizar abordaje psicológico a ambos progenitores, a fin de potencializar sus capacidad y habilidades parentales (recursos psíquicos, modalidades vinculares e identificar posibles indicadores psicopatológicos que interfieran en el ejercicio adecuado del rol parental, todo ello en el marco de la corresponsabilidad a fin de garantizar el interés superior de los niños). Que las estrategias de intervención se planifican teniendo en cuenta la historia familiar y considerando el estado actual de la situación (incumplimiento de medidas cautelares, sostenimiento de parámetros de negligencia que roza el abandono, probable consumo de sustancias, etc.). Que inicialmente se trabajará desde el acompañamiento a los referentes familiares que asumen los cuidados parentales (haciendo hincapié sobre todo en los controles médicos y tratamientos necesarios a fin de que puedan tener un estado de salud óptimo) y en alcanzar un nivel adecuado respecto de su edad y crecimiento. Que se requerirá la participación en los talleres de Crianza Saludable (cada uno en un taller diferente) teniendo en cuenta la restricción de acercamiento y que se solicitará tratamiento psicoterapéutico en Hospital Local para el Sr. E. y la Sra. G..

Asimismo, se ha mantenido audiencia con los progenitores, en presencia de la Lic. Sabate y el Lic. Sotelo de SENAF, la Sra. Defensora de Menores Dra. Elizabeth Quesada y las letradas patrocinantes de cada uno. En dicho acto, el Sr. E. refiere que está dispuesto a colaborar con SENAF y que no está de acuerdo con no poder ver a sus hijos. Comenta que fue al hospital y que le dieron un turno para hacer tratamiento psicológico. Que tuvo que volver a vivir con M. porque debió irse de la casa de su hermana por la prohibición existente. Cuenta que trabaja con su cuñado y que ahora tiene que volver al hospital porque debe ser operado del apéndice. Por su parte, la Sra. G. relata su ida a Mar del plata, que pensó que su madre la iba a ayudar pero que no fue así, que quedó en situación de calle y que fue ahí donde S. la buscó con los nenes. Relata hechos que tienen que ver con su sentir y acepta que los niños quizás no estaban bien pero que no está de acuerdo con la medida. Sostiene que hará lo que sea para recuperarlos, que ella también gestionó un turno. Los dos manifiestan que no consumen pero sí reconocen que toman. Que viven juntos y que los niños han vivido situaciones de violencia entre ellos.

En fecha 20/2/2026 se mantiene audiencia con los guardadores, Sra. E.E. y Sr. P.J.A., en presencia de la Lic. Sabate y el Lic. Sotelo de SENAF y de la Sra. Defensora de Menores Dra. Elizabeth Quesada. En dicho acto los guardadores cuentan en qué estado se encontraban sus sobrinos (bajo peso) y que los han llevado al médico. Que al nene le faltaba una vacuna. Que están muy bien y que E. empezó a caminar. Asimismo, se toma contacto con los niños visualmente y se los ve afectuosos con sus tíos. El Sr. A. explica que el trabajo del Sr. S. está separado de la vivienda y que no tendría inconveniente en que se flexibilice la medida para que pueda trabajar, pero que teme por sus sobrinos porque quiere lo mejor para ellos. Los técnicos intervinientes indican que les parece correcto flexibilizar la medida para que vaya a trabajar, sin que tome contacto con los niños aun. Los guardadores prestan conformidad con la toma de las medidas y manifiestan que dudan de que la Sra. G. mejore o haga algo para que los niños regresen con ella, que sí entienden que quizás S. podría cambiar pero que lo que más les preocupa a ellos son sus sobrinos.

Cabe señalar que en fecha 12/2/2026, atento los términos del informe acompañado por el Organismo Proteccional, se decretó la prohibición de acercamiento de los progenitores, Sra. M.A.G. y Sr. E.S.E., hacia los niños O.A.E. y E.P.E., por el plazo de 60 días.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño y de

la niña previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, teniendo en cuenta que permitirá a sus progenitores trabajar en pos de la modificación de las conductas que han puesto en riesgo su integridad psico-física, estando contenidos, resguardados y acompañados pensando siempre en la reinserción y revinculación saludable con su familia de origen.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen de fecha 20/2/2026 entiende que corresponde decretar la legalidad de la medida adoptada.

En base a los informes obrantes en autos que dan cuenta del estado de riesgo y vulnerabilidad en que se encontraban los niños, los que dan cuenta de una situación de alto riesgo, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a los mismos, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés de aquéllos,

RESUELVO: I) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional que dispone que el niño E.P.E., DNI 7. y la niña O.A.E., DNI 5. queden bajo el cuidado de sus tíos Sra. E.E., DNI 3. y Sr. P.J.<.s.#., DNI 3., por el plazo de 90 días, venciendo la medida el 7/5/2026.

II) Hacer saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

III) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia